

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/077
Procedimiento Sancionador	PS-2024/002
Expediente	RCO-2022/131
Entidad incoada	Diputación Provincial de Cádiz
Motivo de la reclamación	EL contrato o acto jurídico que vincula a la empresa Empresa Provincial de Información de Cádiz, S.A (EPICSA) con la Diputación Provincial no recoge las exigencias del ART. 28 RGPD.
Artículos afectados	Artículo 28 RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPD. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Con fecha 26 de octubre de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la Diputación Provincial de Cádiz (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación se exponía:

"[...] Se pone en conocimiento de este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, unos hechos que podrían ser constitutivos de infracción de la normativa de protección de datos y transparencia por vulneración del art. art. 28.3 de RGPD y art.15 y 17 de la LTPA

[...]



Decreto de 08 de mayo de 2018 por el que se aprueba el encargo genérico a EPICSA.

DOCUMENTO 2. DECRETO DE ENCARGO GENÉRICO

[...]

Acuerdo de fecha de 9 de Noviembre de 2021 por el que se formaliza el encargo concreto a EPICSA de:

“realización de las funciones de soporte y el mantenimiento de la aplicación e-TIR, los desarrollos que fuesen necesarios hasta completar las funcionalidades que permitan la realización de una completa gestión recaudatoria y el control de ingresos de tributos y demás ingresos de derecho público durante el 2021.

El soporte, mantenimiento y desarrollo de la Sede Electrónica del SPRyGT, la APP de pago del SPRyGT DipuPay y la aplicación de recepción de resultados y acuses de notificaciones electrónicas.

Así como el resto de servicios y desarrollos informáticos necesarios para el funcionamiento del servicio y la adquisición y sustitución por obsolescencia de equipos informáticos en el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria.”

DOCUMENTO 3. ACUERDO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

[...]

No se hace referencia en ninguno de dichos documentos al contenido del art. 28 de RGPD ni como parte del contenido de dicho instrumento ni como documentación Anexa. No ha sido posible verificar a través del portal de transparencia la existencia de documentación complementaria que recoja las instrucciones en cuanto al tratamiento.

Esta ha sido la fórmula utilizada por otras administraciones: acompañar como anexo el contrato de Encargado del Tratamiento y hacerlos públicos en el respectivo portal de Transparencia.

Ello podría ser constitutivo de una infracción del art.28.3 del RGPD tipificada en el 83.4.a) de RGPD y, en su caso, del art.15.b) y 17 de la LTPA.

Por todo lo anterior, y salvo que se acredite la existencia de dicho documento y se pueda supervisar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el RGPD a la hora de realizar un tratamiento por cuenta de un responsable, debe entenderse que existe un incumplimiento por parte de la DIPUTACION DE CADIZ y de EPICSA a la hora de tratar los datos necesarios para:

- El desarrollo de las funciones de soporte y mantenimiento de la aplicación e-TIR y de los desarrollos necesarios
- El soporte, mantenimiento y desarrollo de la Sede Electrónica del SPRyGT
- La APP de Pago del SPRyGT Dipupay
- La Aplicación de recepción de resultados y acuses de notificaciones.

No es una cuestión baladí. No se trata solo de valorar la existencia del posible incumplimiento de una obligación formal, como es la ausencia de un documento donde se formalicen las instrucciones para el tratamiento, es decir, la posible comisión de la infracción de la letra k antes indicada, sino el posible incumplimiento de aquellas obligaciones que deriven de dicho acuerdo y la falta de transparencia por parte de la Administración que permite a los administrados poder supervisar, si se han tomado todas las medidas legalmente exigidas para llevar a cabo un tratamiento de importante trascendencia para los derechos y libertades de los ciudadanos como el que subyace en el desarrollo de las funciones encomendadas. No es posible comprobar si se han adoptado las medidas exigidas por la normativa sobre protección de datos personales con carácter previo al tratamiento, durante el tratamiento y con posterioridad al mismo. [...].”



A la misma se adjunta información relativa a la descripción de los hechos constitutivos de la posible infracción de la normativa de protección de datos. Igualmente se adjuntaban los estatutos de EPICSA, el Decreto de encargo genérico y el Acuerdo de encargo concreto suscritos por la Diputación de Cádiz con la mencionada empresa.

Segundo. Traslado previo al DPD.

En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 3 de noviembre de 2022 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos (en adelante, DPD) del organismo reclamado, para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

No se recibió respuesta por parte del organismo reclamado.

Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación.

La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 5 de enero de 2023, el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. Requerimiento de información y documentación.

En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 9 de enero de 2023, desde el Consejo se requirió al DPD, o en su defecto, al responsable del tratamiento, para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

1. [...]
2. Contrato o acto jurídico que vincule a la empresa Empresa Provincial de Información de Cádiz, S.A (EPICSA) con la Diputación Provincial donde se recojan las exigencias del artículo 28 RGPD.
3. Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados.

Hasta la fecha no se ha recibido información alguna al respecto.

Quinto. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).

1. El 8 de enero 2024 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra la Diputación Provincial de Cádiz con NIF *NNNNN*, por la presunta infracción del artículo 28.3 RGPD, ambas tipificada en el 83.4.a) de RGPD, tipificada como graves de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 k) de la LOPDGDD.

En el mismo acuerdo de inicio se determinó que la posible vulneración de la obligación de mantener un registro de categorías de actividades de tratamiento que realiza EPICSA por cuenta de la Diputación Provincial de Cádiz podría constituir una infracción de la normativa de protección de datos atribuible a EPICSA, como encargado del tratamiento, y no a la Diputación, como responsable del tratamiento.



Al respecto, este Consejo procedió a incoar el procedimiento sancionador PS-2023/077 contra EPICSA, por dicho motivo.

2. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, con fecha 10 de enero de 2024, éste no presentó alegaciones.

Sexto. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

3. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.
4. Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado el 03/12/2024, éste no presentó alegaciones.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

Primero. Con fecha 9 de noviembre de 2021 se formalizó ENCARGO A LA EMPRESA PROVINCIAL DE INFORMACIÓN DE CÁDIZ, S.A. (EPICSA) PARA EL DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS DEL SERVICIO PROVINCIAL DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA DIPUTACIÓN DE CÁDIZ EN EL EJERCICIO 2021 POR MEDIOS PROPIOS PERSONIFICADOS DOCUMENTO DE FORMALIZACIÓN DEL ENC

Este acto jurídico suponía el encargo del tratamiento de datos personales relativo, al menos, a la impresión y ensobrado de los documentos tributarios a remitir a los contribuyentes.

Segundo. Ni el mencionado Acuerdo de encargo concreto ni el Decreto de 8 de mayo de 2018 por el que se aprueba el encargo genérico a EPICSA recogen los requisitos exigidos en el artículo 28 RGPD para los encargos de tratamiento de datos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.



2. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.
4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: *“[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”*.
2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como *“[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*.

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son los datos tratados por EPICSA por cuenta de la Diputación Provincial de Cádiz,, consecuencia de los encargos a medios propios mencionados.

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

En este caso, los tratamientos relacionados con la reclamación son los tratamientos llevados a cabo por EPICSA por cuenta de la Diputación Provincial de Cádiz consecuencia de los encargos a medios propios mencionados.

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella *“...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...”* Esta



identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del tercero realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las “*personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...*”.

El responsable de los tratamientos es la Diputación Provincial de Cádiz.

5. Por su parte el Art. 4.8 RGPD considera encargado del tratamiento a aquella “*...la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento...*” Esta identificación del encargado de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del tercero realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las “*personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado*”.

El encargado del tratamiento de los tratamientos es la Empresa Provincial de Información de Cádiz S.A. (EPICSA).

Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

1. Preceptos infringidos.

El artículo 28.3 del RGPD dice “*El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable. Dicho contrato o acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado:*

- a) tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público;*
- b) garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria;*
- c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32;*
- d) respetará las condiciones indicadas en los apartados 2 y 4 para recurrir a otro encargado del tratamiento;*
- e) asistirá al responsable, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III;*
- f) ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado;*
- g) a elección del responsable, suprimirá o devolverá todos los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros;*



h) pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.[...]"

1.1. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

Mediante el Decreto de fecha 8 de mayo de 2018, se aprobó el encargo genérico con EPICSA por parte de la Diputación Provincial de Cádiz. En el mismo se determina a EPICSA como medio propio personalizado para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 2 de sus Estatutos que se concretan en servicios que podrían suponer un encargo de tratamiento de datos, como por ejemplo las siguientes:

"[...] - Soporte, asistencia técnica y formación al empleado público, en materia TIC, incluyendo el hardware, software y comunicaciones necesarias para el desempeño de sus labores diarias.

[...] - Salvaguarda de los datos propiedad de la Diputación Provincial de Cádiz y los Ayuntamientos de la provincia que EPICSA alberga en su sede, conforme establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de Desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.[...]"

Por otra parte, el Acuerdo de 9 de noviembre de 2021 formaliza el encargo concreto a EPICSA de "ENCARGO A LA EMPRESA PROVINCIAL DE INFORMACIÓN DE CÁDIZ, S.A. (EPICSA) PARA EL DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS DEL SERVICIO PROVINCIAL DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA DIPUTACIÓN DE CÁDIZ EN EL EJERCICIO 2021 POR MEDIOS PROPIOS PERSONIFICADOS"

En la cláusula sexta de dicho acuerdo se establecen las obligaciones y funciones de EPICSA. Entre las mismas, al menos, las señaladas a continuación entiende este Consejo que supondrían un encargo de tratamiento de datos:

"[...]"

3.- Impresión y ensobrado de los documentos que el SPRyGT necesita enviar a los contribuyentes en el desempeño de sus funciones.

"[...]"

Para la realización de dicha tarea la entidad incoada debe encargar a EPICSA el tratamiento de los datos del nombre y apellidos y domicilio a efectos de notificaciones de los contribuyentes a los que se enviaran los documentos para proceder a su ensobrado. Por otra parte, para proceder a la impresión y ensobrado de los documentos, la totalidad de su contenido, incluyendo los correspondientes datos tributarios, quedarán a la vista de las personas encargadas de dichas tareas. Además, dado el alto volumen de notificaciones tributarias a los contribuyentes, este tratamiento debía ser de un volumen elevado.

Por tanto, este encargo a medios propios suponía, al menos, el mencionado encargo de tratamiento de datos respecto a las notificaciones tributarias a los contribuyentes en formato papel.



En ninguno de los documentos mencionados se hace referencia al contenido del artículo 28 del RGPD, ni como parte del texto de dicho instrumento ni como documentación anexa.

Igualmente en los siguientes contratos de encargo suscritos entre la Diputación Provincial de Cádiz y EPICSA, de los que este Consejo ha tenido conocimiento, y que se mencionan en los hechos probados, tampoco se hace referencia al contenido del artículo 28 del RGPD.

Por lo tanto, de la documentación que obra en el expediente, se concluye que la Diputación provincial de Cádiz no incluyó los requisitos del artículo 28 del RGPD en el acto jurídico de encargo a medios propios objeto de esta reclamación.

Por consiguiente, cabe considerar que, la entidad incoada, ha podido vulnerar lo previsto en el artículo 28 del RGPD, por cuanto no existe constancia en la documentación del encargo a medios propios a EPICSA del cumplimiento de lo exigido en el artículo 28.3 RGPD. Tampoco ha aportado a este Consejo acreditación alguna de haber cumplido dicha obligación, en virtud del principio de responsabilidad proactiva demostrable (art. 5.2 RGPD) pese a los requerimientos de información que se le han dirigido durante la tramitación de esta reclamación y de este procedimiento sancionador.

1.2. Tipificación.

El incumplimiento de las disposiciones relativas a *"las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43"* del RGPD tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción grave por vulneración sustancial del artículo 28 RGPD "Encargado del tratamiento" y, en particular, según el artículo 73.1 k) LOPDGDD:

"k) Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679."

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, a la Diputación Provincial de Cádiz .

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

"c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.[...]"

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:



"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]"

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]"

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;[...]"

Se parte de la premisa de que no existían medidas técnicas y organizativas implantadas por la Diputación Provincial de Cádiz para garantizar dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28 en los actos jurídicos mediante los cuales realiza a EPICSA encargos de tratamiento de datos, puesto que en ningún momento la entidad incoada ha hecho referencia a las mismas pese a las oportunidades que ha tenido para hacerlo.

Por ello, procede ordenar a la Diputación Provincial de Cádiz que remita al Consejo, en el plazo máximo de tres meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de las medidas técnicas u organizativas de que dispone, como modelos tipo de documentación que formen parte del acto jurídico por el que se formaliza el encargo y acreditación de que se aplican o cualquier otra, para garantizar que los encargos de tratamientos de datos que debe realizar EPICSA como medio propio personalizado.

Sexto. Notificaciones y comunicaciones.

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *"[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que depende jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso"*.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que *"[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores"*, y el 77.56 LOPDGDD, que *"[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo"*.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,



RESOLUCIÓN

Primero. Declarar que la Diputación Provincial de Cádiz, con CIF *NNNNN*, ha cometido la siguiente infracción:

- Infracción tipificada el artículo 83.4 RGPD y calificada a efectos de prescripción como grave en el artículo 73.k) LOPDGDD por vulneración sustancial del artículo 28 RGPD referido a los encargados de tratamiento en relación con el incumplimiento de la obligación de incluir los requisitos establecidos en dicho artículo en el acto jurídico de encargo a EPICSA.

Segundo.

Ordenar a Diputación Provincial de Cádiz que remita al Consejo, en el plazo máximo de tres meses tras la notificación de la presente resolución, la documentación acreditativa de las medidas técnicas u organizativas de que dispone, como modelos tipo de documentación que formen parte del acto jurídico por el que se formaliza el encargo y acreditación de que se aplican o cualquier otra, para garantizar que los encargos de tratamientos de datos que debe realizar EPICSA como medio propio personalizado.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, dissociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Con-



sejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López